



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: KEYLA CRUZ CUJIA TORRES.
ACCIONADA: BANCOOMEVA, EXPERIAN COLOMBIA S.A, DATA CREDITO EXPERIAN.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00697-01.-
FECHA: VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por KEYLA CRUZ CUJIA TORRES, en contra de BANCOOMEVA.

LA SINTESIS FACTICA.

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición, a la entidad BANCOOMEVA, en lo relacionado con un crédito por Conducto de la obligación No. *****222307, contraída con la entidad BANCOOMEVA.

En este derecho de petición también se solicitó: copia legible del título Valor Pagaré y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportear datos financieros ante las entidades DATA CREDITO EXPERIAN Y CFIN TRANS UNION, Comunicación previa al Reporte, como lo estipula la ley de 1266 de 2008, de obligatorio cumplimiento.

En respuesta a su petición Bancoomeva, no le envía la notificación previa al reporte, requisito indispensable y de obligatorio cumplimiento para poder realizar reportes negativos, violando sus derechos constitucionales.

LOS DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca derechos fundamentales a la al habeas data financiero, al debido proceso, al buen nombre, a la igualdad, a la autodeterminación informática, en concordancia con los fines esenciales del estado, y los derechos inalienables de la persona.

PETICION DE PROTECCION

Tutelar los derechos fundamentales invocados.

mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Solicita que se deniegue la tutela de la referencia.

Solicita que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar- Cesar, en sentencia calendada 15 de Enero de 2020, Concedió el amparo constitucional impetrado por la señora KEYLA CRUZ CUJIA TORRES.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA, en calidad de apoderado general de la accionada BANCOMEVA, presenta impugnación manifestando, la existencia de vía de hecho por defecto factico en providencia de enero 15 de 2020 por inobservancia de material probatorio aportado por BANCOOMEVA para desvirtuar la supuesta vulneración al derecho fundamental al buen nombre y habeas data de la accionante.

Indica que la accionante KEYLA CRUZ CUJIA TORRES, se encontraba en mora en el pago de la cuota de amortización mensual del crédito rotativo cupo activo No 24011622230, el cual reporta un saldo vencido a esa fecha de \$ 21.276.740, lo que incluía capital, intereses moratorios y remuneratorios, el cual presenta variación diaria, por lo anterior, BANCOMEVA, remitió mediante correo tradicional certificado servientrega carta de fecha Diciembre 16 de 2019, por medio de la cual notifico a la accionante KEYLA CRUZ CUJIA TORRES de la mora de la cuota mensual.

Solicita, revocar en todas y cada una de sus partes la Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, el día 15 de enero de 2020 dentro de la Acción de Tutela identificada en el asunto.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por la entidad accionada la

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

La Corte Constitucional en Sentencia T-883/13 indico:

“Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia.

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución....”

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, y de cómo debe hacerse el reporte del dato financiero.

En el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de cómo debe hacerse el reporte del dato financiero, así:

1. Derecho de petición de fecha de 16 de julio de 2019.(f- 6)
2. Respuesta derecho de petición de 01 de agosto de 2019. (f-10).
3. Copia simple pagare de crédito rotatorio (f- 13)
4. Autorización de pago automático (f-14)
5. Autorización para consulta y reporte a las centrales de riesgo. (f-15)
6. Solicitud de crédito (f-16)
7. Pagare cupo de crédito rotatorio No 2401 903107-00 (f-19).

Ahora bien cuanto a la presunta vulneración del buen nombre y habeas data, se concluye lo siguiente:

Existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”

Teniendo en cuenta lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia y la Ley 1266 de 2008, tratándose de reportes negativos en las centrales de riesgo, hay violación de derechos fundamentales cuando “la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.”

De acuerdo a las pruebas aportadas de manera oportuna por parte de BANCOOMEVA (folio 30), se observa que la actora autorizo de manera expresa que su información comercial fuese consultada y reportada en las centrales de riesgo, según da cuenta la solicitud de crédito firmado por la señora KEYLA CRUZ CUJIA TORRES (f-15).

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la mora se realizó en el transcurso del trámite de la acción de tutela en primera instancia, en el escrito de impugnación BANCOOMEVA, oporto copia de guía No 2052722514, del 19 de diciembre de 2019, (f-91).

La entidad COOMEVA en su réplica manifestó que estaba realizando las acciones correspondientes para generar una nueva carta de notificación de mora previa al primer reporte y remitir a la última dirección de la accionante, sin que se evidenciara en el expediente que dicha acción se haya realizado, entonces, se encuentra en flagrante vulneración los derechos fundamentales de la accionante.

Lo anterior no es óbice, para que culminadas las gestiones de reporte de datos financieros, proceda la accionada, previo el cumplimiento de todos los requisitos ley realizar el respectivo reporte en las centrales de riesgo.

Siendo así las cosas se confirmara el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de